

OFICIO

San Carlos de Bariloche, 20 de abril de 2022.

REGISTRO CIVIL

INGENIERO JACOBACCI

S _____ D

El Juzgado de Familia N° 10 de la IIIª Circunscripción Judicial de Río Negro, a cargo de la Dra. Laura Cloblaz (Subrogante), Secretaria del Dr. Maximiliano E. Chale (Subrogante), OFICINA DE TRAMITACION INTEGRAL del FUERO DE FAMILIA, Coordinador Dr. FERNÁNDO DE LA CALZADA expide el presente oficio ordenado en fecha 21 de julio de 2019, en la causa "G. A. F. S/ FILIACION (f) (RESERVADO - DIGITAL), Expte. Nro. 04016/20, con el objeto de inscribir el reconocimiento que voluntariamente efectuara en forma personal el Sr. A. A. ante el personal del Registro, tal como lo intentara en los autos homonimos Expte N°03415/19, inscribiendo al Sr. J. A. G. y al Sr. A. A. DNI _____, como padres de A. F. G. G. DNI _____, nacimiento de fecha _____ que fuera asentado en el acta n° _____ del libro de nacimientos de la Delegación del Registro Civil de Ing. Jacobacci. La filiación paterna deberá ser inscripta sin modificar el apellido que hoy porta A. F. C. G.

La Sentencia que lo ordena, en su parte pertinente dice: *Carlos de Bariloche, 26 de agosto de 2021 Y VISTOS: Los autos caratulados "G. G., A. F. S/ FILIACION (f) (RESERVADO - DIGITAL)", Expte. Nro. 04016/20".-RESULTA: Que se presenta el Dr. A. G. G. por su derecho y con su propio patrocinio letrado solicitando la inscripción del reconocimiento voluntario que pretende el Sr. A. de su persona en virtud de lo tramitado en autos "G. G., A. F. Y A. A. S/ FILIACION (f) (RESERVADO), (Expte N° 03415/19)". Brinda los argumentos del caso y solicita se declare la inconstitucionalidad del art. 558 CCC. Acompaña documental, ofrece prueba y funda en derecho.-Que de la presentación se corrió vista al fiscal Jefe en virtud del pedido de inconstitucionalidad, quien solicitó se ayude al registro civil*

OFJUD-2022-00315492-GBERNE-DRCCP#MG

respecto de los fundamentos brindados para no proceder a la debida inscripción de la filiación paterna ordenada en sentencia.- El registro sostuvo: "si bien se ordena que el Sr. A. A. debe presentarse a realizar en el Registro Civil de la localidad de Ing. Jacobacci el reconocimiento espontáneo a favor del ciudadano, A. F. G. el Oficial Público no podrá efectuarlo, dado que este tiene reconocimiento por legitimación de matrimonio de su madre con el Sr. J. A. G.- Por lo tanto deberá dictar el la impugnación del primero y ordenar nueva filiación paterna".- Habiéndose impuesto del contenido del dictamen del registro civil, contesta la vista el Fiscal Jefe entendiend que debe seguirse el procedimiento previsto en los arts. 793 CPCC relativo al juicio de inconstitucionalidad que se llevo a cabo la audiencia mediante la cual los testigos ofrecidos ratificaron la información sumaria.- Que previo al dictado de la sentencia se corrió vista tanto al Registro Civil como al Fiscal Jefe.- Que suscitadamente el registro civil sostuvo su postura en cuanto a la imposibilidad de inscribir la sentencia de filiación dictada en los autos homónimos hasta tanto no se impugne el reconocimiento efectuado por G. para poder inscribirse el vinculo filiatorio con A.- Que el Sr. fiscal jefe se pronuncio en los siguientes terminos: " Este Ministerio Público Fiscal coincide con el criterio expresado en fecha 28 de mayo de 2021, por la Asesora Legal del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la provincia de Río Negro, a cuyos fundamentos me remito por razones de brevedad. Sólo interesa destacar que la inconstitucionalidad de una norma de orden público, como la peticionada por el actor, en relación al último párrafo del artículo 558 del Código Civil y Comercial de la Nación debe reservarse para casos especialísimos en los que se conculquen derechos humanos de la persona".- Quedan así los autos en condiciones de dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO: Que el caso traído a resolución no es de los habituales que se ventilan en los tribunales de familia.- Es más, son pocos actualmente los casos en el país que han tenido sentencia que reconoce la triple filiación.- Que la importancia que reviste el pronunciamiento final para el actor es indiscutible ya que existen varios factores que se mezclan tanto desde lo jurídico como desde lo socioafectivo.- Coincido con lo manifestado por la Asesora Legal del Registro Civil y capacidad de las personas, en cuanto a que el vinculo filial y la portación del apellido por parte de los hijos, son dos asuntos completamente distintos, ya que el primero otorga todos los derechos y obligaciones de la relación progenitor-hijo y el segundo solo configura la forma de identificarse socialmente. Ahora bien, cuando el actor era menor de edad, fue reconocido por el Sr. G. quien le adicionó su propio apellido al materno que tenia.- Con el transcurrir del tiempo supo que el Sr. A. era su progenitor biológico, cuestión que se confirmara recientemente a través de los resultados incontrastables del análisis genético de ADN.- En los hechos quedó claro que el padre biológico del actor es el Sr. A. y que el Sr. G. fue quien lo reconoció por haber contraído matrimonio con la Sra. G.- Cuando contesta la vista el Registro Civil, manifiesta que no puede inscribir el reconocimiento, puesta que en mérito a lo prescripto por el art. 558 CCC en el ultimo párrafo "... ninguna persona puede tener más de dos vinculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación "- Amén de ello el art. 45 de la

podrán inscribirse reconocimientos sucesivos de una misma persona, por presuntos progenitores de un mismo sexo. Cuando en más de un registro civil se han labrado actas de reconocimiento de una misma persona por presuntos progenitores de un mismo sexo en los libros de nacimiento donde se concurren registrado el menor, se inscribirá solamente el primer reconocimiento, dándose intervención a la autoridad judicial competente y haciéndose saber a las partes interesadas la resolución adoptada". Sugiere la Asesora Legal del Registro civil que la declaración de inconstitucionalidad del art. 558 CCC no invalida lo ordenado en la ley 26413, y que por ello existiendo otros recursos que pueden ser aplicables a la solución del caso, tales como la adopción por integración, el actor debió optar por ella.- Me permito disentir con dicho concepto. Doy razones.- La adopción por integración, prevista en el art. 630 CCC, se da cuando se adopta al hijo del cónyuge o del conviviente y tiene como finalidad integrar a la familia. Es decir, permite adoptar a hijos de la pareja de un hombre o mujer con los que ya se ha constituido una nueva familia.- Claramente no es el supuesto de autos.- ~~A~~ es progenitor biológico del actor, no es la pareja de la madre, y por lo tanto no es progenitor afín para tener que adoptar al actor.- La diferencia no es menor, ya que el que tendría que haber adoptado integrativamente era ~~G~~, quien efectuó el reconocimiento en primer término.- Pero en ese tiempo histórico esa posibilidad no existía.- ~~A~~, no tiene por qué adoptar, si tanto resultados del ADN es progenitor biológico.-El asunto que aquí se ventila deja expuesto el sistema rígido legislado que existe en la materia, y cómo al ser presos de las formalidades extremas, se pretende deformar la realidad de los hechos para que puedan encajarse dentro de lo supuesto que escuetamente contempla la ley 26413.- Es que forzoso es reconocer que el código civil y comercial ha introducido otras variantes, y que doctrinariamente se reconocen actualmente -porque existen-, otros tipos de familia las cuales obviamente no quedan comprendidas en la ley 26413. La realidad social desafía constantemente las soluciones brindadas por el derecho. Todos los cambios receptados legislativamente, ponen en evidencia que tanto el concepto de familia como el de filiación, son institutos que se encuentran penetrados por la cultura de una sociedad, influenciadas por circunstancias de modo, tiempo y lugar. Esto es lo que las hace cambiantes, y es el derecho quien tiene que saber dar respuestas a estos cambios. La identidad de una persona no sólo se compone del dato genético o biológico, sino también se nutre y se consolida por la historia de vida de la misma, por la construcción socioafectiva-familiar a la cual pertenece y su proyección en la sociedad. Durante las últimas décadas, la perspectiva de los derechos humanos ilumina en forma transversal todo el plano legal. Desde la reforma del año '94 y la incorporación de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, se ha allanado el camino para lo que hoy llamamos la "constitucionalización del derecho civil". El CCC de la Nación es el claro reflejo de ello, ya que su normativa se ha adecuando a la realidad social en muchos aspectos, en especial, en el ámbito familiar, tomando como base la igualdad y no discriminación, la libertad y autonomía personal. Actualmente rige el principio de "democratización de la familia". Este paradigma respeta los diferentes modos de convivencia familiar, reconociendo múltiples formas familiares: las fundadas a partir de una unión convivencial, familias monoparentales, ensambladas, homoparentales, entre

OFJUD-2022-00315492-GDERNE-DRCCP#

otras. El CCC, protege la diversidad familiar, en consonancia con el art. 14 bis de nuestra Carta Magna, que se refiere de manera general a la "protección integral de la familia", derecho de toda persona a recibir protección contra toda injerencia arbitraria o ilegal en su familia. Es fundamental que se garantice el derecho humano a conformar una familia y la libertad familiar, es decir, la posibilidad de que cada persona elija como quiere o puede vivir; respetando así todas y cada una de las diversas constelaciones de familia y proyectos de vida autorreferenciales, tal como lo establece el art. 19 de la Constitución Nacional. La pluriparentalidad desafía al principio binario que rige en materia filiatoria. Si se realiza una interpretación sistemática de las disposiciones del CCC, el principio binario regulado en la parte final del art. 558 del CCC, no es absoluto. La norma de los arts. 621 y 631 CCC implican una excepción al mismo. Si dichos artículos constituyen la excepción al art. 558, por qué tienen necesariamente que ser las únicas dos vías previstas legislativamente que den por tierra con el principio binario de filiación? Es carente de toda lógica - rayando la arbitrariedad - sostener esa postura.- Acaso porque el legislador no previó una solución legal a la situación que vive el actor, éste no puede ver jurídicamente plasmada la solución a su realidad de vida? No existe perjuicio para nadie, ni para terceros ni al orden público, que en el acta de nacimiento del actor figuren dos padres y una madre - Es que no es tan difícil de comprender que el actor sienta un cariño muy especial y de profundo afecto respecto de G■■■■ que es quien lo crió en su niñez, y tuvo participación activa en todos los aspectos de la vida del mismo, a punto tal que así lo han reconocido todos los testigos que declararon en autos, y a ello debemos agregar, que esta realidad se dio en un pueblo de la línea sur, donde todos se conocen, y por ello es difícil de ignorar o de ocultar.- No es de estricta justicia que el actor deba resignar portar el apellido G■■■■ ni que se vea obligado a impugnar el reconocimiento que éste efectuara, con todo lo que significó en su vida, para que A■■■■ pueda figurar como progenitor también, con la trascendencia e importancia que tiene no solo desde lo afectivo, sino respecto de su derecho a la identidad, y el reconocimiento que implica social y familiarmente.- En definitiva, El actor tiene derecho a conservar en su acta de nacimiento el reconocimiento efectuado por G■■■■ - a quien reconoce, trató y quiere como a un padre-, y también a que figure en el marginal de su acta la inscripción de la filiación biológica ordenada mediante sentencia judicial.- No se trata de un supuesto de pluriparentalidad en el marco de una THRA sino de una familia biológica.- Es que tal como lo ha expuesto el propio actor desea contar con ambos padres, desea figurar como hijo de ambos, aunque debido a su trayectoria profesional, conserve su apellido actual "G■■■■ G■■■■", puesto que de pretender adicionar el apellido A■■■■, sus hijas a su vez deberían rectificar no solo sus actas de nacimiento sino que también socialmente ya son reconocidas con otro apellido, etc.- Por lo tanto, y a tenor de todos los argumentos expuestos se impone la declaración de inconstitucionalidad del art. 558 CCC, pues afecta ostensiblemente el derecho a la identidad, el derecho humano a conformar una familia y la libertad familiar, a la protección integral de la familia, etc.- El derecho a la identidad está contemplado en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos que tienen jerarquía constitucional, siendo el estado de familia uno de ellos.

contorman, representado para el análisis en cuestión por la plural participación de personas en el plan parental. En el caso «Fornerón e hija vs. Argentina» la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CortelDH) sostuvo que, en la Convención Americana de Derechos Humanos, no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege solo un modelo de la misma. Estableciendo que el término «familiares» debe entenderse en sentido amplio Gil Dominguez afirma lo siguiente: «el poliamor es una realidad socio afectiva familiar que no puede ser ignorada por el discurso jurídico civil por cuanto está contenida en los derechos fundamentales y humanos consagrados en la regla de reconocimiento constitucional y convencional argentina. (...) El CCC contiene los enseres suficientes para no convertirse en un obstáculo insalvable para el ejercicio del derecho a conformar una familia sin ninguna clase de discriminación en el campo de la registración filiatoria. Sin ninguna duda es tarea de los Jueces y de los Delegados o Encargados de los Registros Civiles, realizar una interpretación que sea flexible y acorde a las realidades que viven muchos de los ciudadanos argentinos, interpretaciones más dinámicas que no las sumerjan en la clandestinidad del derecho. Parece imposible no arribar a la conclusión de que la multiplicidad de formas de vivir en familia que actualmente coexisten en la sociedad deben encontrar protección en las normas que a ellas se refieran, en consonancia con los compromisos asumidos por el Estado Nacional en materia de igualdad y no discriminación conforme lo establece el art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional. Cuando no nace de la propia ley, es el Juez quien debe vincular los principios constitucionales de igualdad, universalidad y progresividad, asignando sentido a las normas de acuerdo con los nuevos paradigmas sociales, comprendiendo especialmente que los miembros minoritarios de cada sociedad, persiguen continuamente la legitimación estatal con el fin de reparar las heridas que trae la propia convivencia con el grupo mayoritario, y el no lograrlo puede experimentarse como una forma de desrealización cuando los términos de la legitimación del Estado son los que mantienen un control hegemónico sobre las normas de reconocimiento. Por lo expuesto, **RESUELVO**: 1) Hacer lugar a la demanda, y en virtud de los argumentos aquí vertidos, ordenar al Registro Civil a que proceda a la inscripción del reconocimiento que voluntariamente efectuará en forma personal el Sr. A. G. A. ante el personal del Registro, tal como lo intentara en los autos homónimos Expte N° 03415/19., inscribiendo como padres del Sr. A. F. G. G. DNI N° [redacted] al Sr. J. A. G. y al Sr. A. A. Firme la presente, librese oficio a tales fines, acompañando copia certificada de la sentencia dictada en los autos mencionados.- 2) Declarar la inconstitucionalidad del art. 558 CCC y la inaplicabilidad del art. 45 de la ley 26413 al caso concreto de autos por existir un conflicto de derechos.- 3) Notifíquese Regístrese y protocolícese.- Fdo. María Cecilia [redacted] Jueza

Se encuentran autorizados para diligenciamiento del presente A. G. G. y/o la Dra. Y. A. y/o quienes éstos designen.

OFJUD-2022-00315492-GDERNE-DRCCP#MG